



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JOSÉ ROMÁN VÁSQUEZ GARCÍA C.C. 70.384.833
DEMANDADO:	LUZ MARÍA PAVAZ HOLGUÍN C.C. 22.547.671
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00024-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvese proveer.

Soledad, 13 de marzo de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, promovida por José Román Vásquez García, contra Luz María Pavaz Holguín, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se avizora que el poder (Fl. 6) otorgado por el demandante faculta al abogado Rubén Antonio Fontalvo Polo para tramitar el asunto referido "*por la causal 1 del artículo 154 del Código Civil*", mientras que en la primera pretensión invoca las causales 1ª y 2ª de tal precepto, lo que resulta incongruente e incumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En virtud de lo anterior, se concluye que el señor Fontalvo Polo carece del derecho de postulación para representar al actor en cuanto al divorcio pretendido por causales no estipuladas en el poder, contraviniendo lo regulado en el artículo 73 del C.G.P.

De otro lado, si bien en el acápite de pruebas se afirma que se adjunta copia auténtica del registro civil de nacimiento de Nodier Alexander Vásquez Pava, tal prueba no se allegó al plenario.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1º, 2º y 5º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, promovida por José Román Vásquez García, contra Luz María Pavaz Holguín, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 02 de Julio 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 42 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ